



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-045358

Tipo: Salida Fecha: 07/02/2017 05:18:08 PM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004149

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujetos del proceso

Comercializadora Credicaribe S.A.S. Nit 900.044.470
Gustavo Adolfo Cruz Sagbini C.C 77.183.370
Antonio Fernando Sagbini Martínez CC 77.183.370
Tatiana Cecilia Ovalle Ávila C.C 22.464.632
Erika Carolina Orozco Osorio C.C 49.788.431
Gicela Maria Castro Coches C.C 22.466.567
Claudia P. Sarmiento Maestre C.C 39.463.583
Ramiro de Jesús Mozo Espriella C.C 73.270.503
Wilber Guillermo Larrazabal Martínez C.C 77.030.989
Sandra González Rodríguez C.C 32.869.055 TP 159781-T.

Interventor

Armando del Socorro Palomino Álvarez

Asunto

Ordena toma de posesión

Proceso

Intervención

Expediente

76659

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “*por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008*”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.



4. Mediante Resolución 300-004693 del 9 de diciembre de 2016, aclarada por la Resolución 300-004827 del 16 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de la sociedad Comercializadora Credicaribe S.A.S con nit N° 900.044.470, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público. Dicha resolución, fue remitida a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia mediante Memorando 300-010777 de 30 de diciembre de 2016.
5. Tal como se señala en la resolución citada, tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a la sociedad, así como recibir información de la misma y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:
 - i) La sociedad recibió recursos en al menos nueve (9) operaciones en cuantía de \$108.559.300, por los cuales les efectuó pagos sin explicación financiera razonable al no existir créditos subyacentes respecto de las operaciones identificadas bajo los títulos: “Pagarés de créditos libranza inexistentes, sin recaudo y con pago de flujos a los compradores”.
 - ii) La sociedad pagó la suma de por lo menos \$361.629.083 sin explicación financiera razonable correspondientes a flujos con rentabilidad incorporada de 72 de las operaciones de compraventa de pagarés libranza, en las cuales los créditos se encontraban extinguidos como producto del “retanqueo” de los mismos y su incorporación en nuevos créditos que fueron instrumentados asimismo en nuevos pagarés libranza.
 - iii) La sociedad pagó la suma de por lo menos \$ 512.748.971,34 sin explicación financiera razonable, al tratarse de flujos con rentabilidad incorporada en 139 de las operaciones de compraventa de pagarés libranzas en las cuales los créditos se encontraban extinguidos como resultado del pago anticipado de los mismos por parte de los deudores.

De lo expuesto anteriormente, en la citada actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales Comercializadora Credicaribe S.A.S captó recursos del público en una cuantía de por lo menos \$982.937.354.

6. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el acto administrativo se consideran sujetos de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, a las siguientes personas:

A. Representante Legal Principal:

Gustavo Adolfo Cruz Sagbini. Cédula de Ciudadanía número 77.183.370

B. Miembros Principales Junta Directiva:

Gustavo Adolfo Cruz Sagbini. Cédula de Ciudadanía número 77.183.370

Tatiana Cecilia Ovalle Ávila. Cédula de Ciudadanía número 22.464.632

Erika Carolina Orozco Osorio. Cédula de Ciudadanía número 49.788.431

C. Revisor Fiscal Principal:

Wilber Guillermo Larrazabal Martínez. Cédula de Ciudadanía número 77.030.989

D. Accionistas:

Gustavo Adolfo Cruz Sagbini. Cédula de Ciudadanía número 77.183.370

Tatiana Cecilia Ovalle Ávila. Cédula de Ciudadanía número 22.464.632

E. Contador:

Sandra González Rodríguez Cédula de .Ciudadanía número 32.869.055 y TP 159781-T

7. Luego, mediante Memorandos N° 300-000623 de 24 de enero de 2017, y 300-000684 de 26 de enero de 2017, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, dio alcance al memorando 300-010777, señalando que de conformidad con el Decreto 4334 de 2008 serían sujetos de intervención, además de los citados en el numeral 6 de los antecedentes, las personas que se relacionan a continuación:

Representante legal suplente:

Antonio Fernando Sagbini Martínez. Cédula de ciudadanía número 8.508.669

Miembros suplentes de Junta Directiva:

Gicela María Castro Coches. Cédula de ciudadanía número 22.466.567

Claudia P. Sarmiento Maestre. Cédula de ciudadanía número 39.463.583

Ramiro de Jesús Mozo Espriella. Cédula de ciudadanía número 73.270.503

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:



“ Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

(...)

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado.” (Resaltado agregado por el despacho)

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“ Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 5. SUJETOS.- Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.- En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

(...)

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”²

10. Establecido el anterior marco normativo, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de Comercializadora Credicaribe S.A.S y sus socios, administradores, revisor fiscal y contador, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-004693 del 9 de diciembre de 2016, aclarada por la Resolución 300-004827 del 16 de diciembre de 2016, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes personas naturales y jurídicas, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de Credicaribe S.A.S y que devino en la captación masiva no autorizada:

a) Representante legal:

Nombre	Identificación	Cargo
Gustavo Adolfo Cruz Sagbini	77.183.370	Gerente
Antonio Fernando Sagbini Martinez	8.508.669	Suplente del Gerente

b) Miembros principales de la Junta Directiva:

Nombre	Identificación	Cargo
Gustavo Adolfo Cruz Sagbini	77.183.370	Principal primer renglón
Tatiana Cecilia Ovalle Ávila	22.464.632	Principal segundo renglón
Erika Carolina Orozco Osorio	49.788.431	Principal tercer renglón

c) Miembros suplentes de la Junta Directiva:

² Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



Nombre	Identificación	Cargo
Gicela María Castro Cochez	22.466.567	Suplente primer renglón
Claudia P. Sarmiento Maestre	39.463.583	Suplente segundo renglón
Ramiro de Jesús Mozo Espriella	73.270.503	Suplente tercer renglón

d) Revisor Fiscal:

Nombre	Identificación	Cargo
Wilber Guillermo Larrazabal Martínez	77.030.989	Principal

e) Contador:

Nombre	Identificación
Sandra González Rodríguez	32.869.055

f) Accionistas:

Nombre	Identificación
Gustavo Adolfo Cruz Sagbini	77.183.370
Tatiana Cecilia Ovalle Ávila	22.464.632

12. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente interventor al doctor Armando del Socorro Palomino Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.186.527, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
13. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.
14. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
15. De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o



- incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
16. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
 17. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
 18. A su vez, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
 19. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
 20. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
 21. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Comercializadora Credicaribe S.A.S identificada con nit N° 900.044.470, con domicilio en Bogotá; Gustavo Adolfo Cruz Sagbini con C.C. N° 77.183.370, dadas sus calidades de accionista, representante legal y miembro de junta directiva de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; Antonio Fernando Sagbini Martinez con C.C N° 77.183.370, dada su calidad de representante legal suplente de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación, Tatiana Cecilia Ovalle Ávila con C.C 22.464.632, dada su calidad de accionista y miembro de junta directiva de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; Erika Carolina Orozco Osorio con C.C 49.788.431, dada su calidad de miembro de junta



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/11
AUTO
2017-01-045358

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

directiva de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; Gicela Maria Castro Coches, con C.C N° 22.466.567, dada su calidad de miembro suplente de junta directiva de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; Claudia P. Sarmiento Maestre con C.C N° 39.463.583, dada su calidad de miembro suplente de junta directiva de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; Ramiro de Jesús Mozo Espriella con C.C N° 73.270.503, dada su calidad de miembro suplente de junta directiva de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; Wilber Guillermo Larrazabal Martínez con C.C N° 77.030.989, dada su calidad de revisor fiscal de Comercializadora Credicaribe S.A.S durante el periodo de captación; y Sandra González Rodríguez con C.C N° 32.869.055 y TP 159781-T, dada su calidad de contadora durante el periodo de captación.

Segundo.- Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor Armando del Socorro Palomino Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.186.527, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 6 A N° 149-33 apto 401, teléfono 8149718, celular 3112693334, correo electrónico apalomia@gmail.com.

Tercero.- Advertir al agente interventor que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrense el oficio respectivo

Octavo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Comercializadora Credicaribe S.A.S, identificada con nit N° 900.044.470, con domicilio en Barranquilla; Gustavo Adolfo Cruz Sagbini con C.C N°



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/11
AUTO
2017-01-045358

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

77.183.370, Antonio Fernando Sagbini Martinez con C.C N° 77.183.370; Tatiana Cecilia Ovalle Ávila con C.C 22.464.632; Erika Carolina Orozco Osorio con C.C 49.788.431; Gicela Maria Castro Coches, con C.C N° 22.466.567; Claudia P. Sarmiento Maestre con C.C N° 39.463.583; Ramiro de Jesús Mozo Espriella con C.C N° 73.270.503; Wilber Guillermo Larrazabal Martínez con C.C 77.030.989; Sandra González Rodríguez con C.C N° 32.869.055 y TP 159781-T.

Noveno.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Primero.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Interventadas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Décimo Segundo.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo tercero.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la carrera 6 A N° 149-33 apto 401, teléfono 8149718, celular 3112693334, correo electrónico apalomia@gmail.com. Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo cuarto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

10/11
AUTO
2017-01-045358

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo quinto.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo sexto.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo séptimo.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

Décimo octavo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo primero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo segundo.- Ordenar al interventor de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo tercero. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/11
AUTO
2017-01-045358

ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Vigésimo cuarto. Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

V7783;

2016-01-630865, 2017-01-020491, 2017-01-026845.